**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL**
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| **Expediente No.** | **11001-33-35-028-2020-00057-00** |
| **Accionante:** | **Oswaldo Díaz Pérez** |
| **Accionada:** | **Comisión Nacional del Servicio Civil** |
| **Accionada:** | **Alcaldía Municipal de Chía** |
| **Referencia:** | **Acción de tutela** |

---

**Oswaldo Díaz Pérez,** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.440.818 de Bogotá D.C.; actuando en nombre propio, presenta acción de tutela en contra de la **Alcaldía Municipal de Chía y la Comisión Nacional del Servicio Civil,** en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 86 de la Constitución Política.

Se procede a resolver sobre la admisión de la presente acción de tutela, la cual se encuentra encaminada a obtener el amparo de los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por mérito, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso, confianza legítima y principio de favorabilidad laboral del accionante, en cuanto manifiesta que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía Municipal de Chía no han llevado a cabo los trámites para su nombramiento en la OPEC No. 8873, denominado Profesional Especializado código 22, grado 7, en el que ocupo la 2ª posición en la lista de elegibles.

Por lo expuesto, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - ADMITIR** la solicitud de acción de tutela presentada por el demandante **Oswaldo Díaz Pérez,** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.440.818 de Bogotá D.C.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** por el medio más expedito esta providencia al **Presidente de la Comisión Nacional Del Servicio Civil-CNSC, Frídole Ballén Duque** y/o quien haga sus veces y al **Alcalde del Municipio de Chía, Dr. Luis Carlos Segura Rubiano** y/o quien haga sus veces, entregando igualmente copia de la demanda y de sus anexos.

**TERCERO.- Conceder** a las entidades señaladas, el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, alleguen pruebas y/o soliciten la práctica de las que considere necesarias.

**CUARTO.- Ténganse** como pruebas los documentos que acompañan el escrito de tutela.

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicítese al **Alcalde del Municipio de Chía, Dr. Luis Carlos Segura Rubiano**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente proveído, rinda informe sobre los hechos referidos en el escrito de tutela, en especial sobre lo siguiente:

a.- Informe si ya remitió a la Comisión Nacional del Servicio Civil el Decreto No. 781 de 2019 (12 de noviembre) *"Por el cual se deroga un nombramiento en periodo de prueba"*, con el fin de que dicha autoridad proceda a expedir la autorización del uso directo de la lista de elegibles conformada en la Resolución No. CNSC – 20192210002458 del 02 de mayo de 2019.

**SEXTO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicítese al **Presidente de la Comisión Nacional Del Servicio Civil-CNSC, Frídole Ballén Duque,** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente proveído, rinda informe sobre los hechos referidos en el escrito de tutela, en especial sobre lo siguiente:

a. Informe al Despacho el procedimiento que se surte cuando se deroga un nombramiento en periodo de prueba y se hace necesario el nombramiento de la persona que ocupó el segundo puesto en la conformación de una lista de elegibles de la convocatoria No. 517 de 201 – Municipios de Cundinamarca.

b.- Informe si ya recibió por parte de la Alcaldía Municipal de Chía, el acto administrativo *"Por el cual se deroga un nombramiento en periodo de prueba"*, en caso afirmativo, informe si ya procedió con la expedición de la autorización del uso directo de la lista de elegibles conformada en la Resolución No. CNSC – 20192210002458 del 02 de mayo de 2019.

**SÉPTIMO. - ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,** publicar en su página web, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, la existencia de la presente acción. Allegando la constancia pertinente de su realización.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**
**Juez**

**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

**Por anotación en ESTADO CONSTITUCIONAL**, notifico a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE MARZO DE 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA**
**SECRETARIA**

Original

Señor:
**JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**
**E. S. D.**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OSWALDO DÍAZ PÉREZ
ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA - CUNDINAMARCA

**OSWALDO DÍAZ PÉREZ,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.440.818 expedida en Bogotá D.C., actuando en nombre propio, por medio del presente escrito acudo a su despacho Judicial con el fin de interponer la presente **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 constitucional contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que previos los rigores de ley sean amparados mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL** (art. 53 constitucional) vulnerados por las ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ante su dilación en los trámites para realizar mi nombramiento en periodo de prueba, en el cargo **identificado con el código OPEC número 8873 denominado Profesional Especializado código 222 grado 7**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Chía Cundinamarca, teniendo en cuenta que ocupé el segundo lugar en la lista de elegibles contenida en la resolución número 20192210002458 del 05 de mayo de 2019 y quien ocupó el primer lugar de la lista, señor: **ÁNGEL MARÍA NAVIA QUINTERO** fue nombrado en periodo de prueba según decreto No 190 de 2019, mas no tomó posesión del cargo, por lo que dicho nombramiento fue derogado mediante decreto No 781 del 12 de noviembre de 2019. Lo anterior, conforme a los siguientes:

## I. HECHOS

**PRIMERO.** Participé en el concurso público de méritos para proveer definitivamente 176 empleos, con 315 vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Chía, convocatoria No 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca.

**SEGUNDO.** Luego de realizadas totas las etapas del concurso, ocupe el segundo lugar en la lista de elegibles, lo cual se puede verificar en la resolución número 20192210002458 del 05 de mayo de 2019, la cual se anexa.

**TERCERO.** El señor **ÁNGEL MARÍA NAVIA QUINTERO** ocupó el primer lugar de la lista contenida en la resolución citada en el hecho anterior y fue nombrado en periodo de prueba según decreto No 190 de 2019, sin embargo, no tomó posesión del cargo, por lo que dicho nombramiento fue derogado mediante decreto No 781 del 12 de noviembre de 2019.

Al respecto el numeral 1 del artículo 2.2.5.1.12. del Decreto 1083 de 2015 dispone.

*"**ARTÍCULO 2.2.5.1.12 Derogatoria del nombramiento.** La autoridad nominadora deberá derogar el nombramiento, cuando:*

*1. La persona designada no manifiesta la aceptación del nombramiento, no acepta, o no toma posesión del empleo dentro de los plazos señalados en la Constitución, la ley o el presente Título.*

(...)

**CUARTO.** La derogatoria del nombramiento de quien ocupaba el primer lugar de la lista de elegibles ya mencionada, trae como consecuencia el retiro de la misma, tal como lo establece el artículo **2.2.6.22** del decreto 1083 de 2015, el cual es del siguiente tenor:

*"ARTÍCULO 2.2.6.22 Retiro de lista de elegibles. Quien sea nombrado y tome posesión del empleo para el cual concursó, con base en una lista de elegibles, se entenderá retirado de ésta, como también aquel que sin justa causa no acepte el nombramiento."* (subrayado es nuestro), en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo No 562 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el cual dispone:

***"ARTÍCULO 29°. Retiro de los aspirantes de las listas.** Los aspirantes que con base en las listas de elegibles y en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, sean nombrados y tomen posesión de los empleos para los cuales concursaron, o en empleos iguales o similares funcionalmente, se entenderán retirados de las mismas, como también **quienes no acepten el nombramiento**, así mismo a quienes la entidad aplique el procedimiento de que trata el parágrafo del artículo 9° del presente Acuerdo."* (negrillas fuera del texto)

**QUINTO.** Al ser retirado de la lista el elegible ubicado en primer lugar, adquiere el derecho quien le sigue en estricto orden de ubicación en la lista, para el caso concreto, el suscrito Oswaldo Díaz Pérez.

**SEXTO.** Al enterarme de la derogatoria del nombramiento del señor Ángel María Navia Quintero, por la publicación del Decreto lo derogó en la página oficial de la alcaldía de Chía, mediante escrito con radicado 201999999937786 manifesté a la alcaldía de Chía mi disposición para aceptar el nombramiento en periodo de prueba. Como respuesta a mi solicitud, la Directora de Función Pública de la Alcaldía de Chía, me informó que se había enviado Solicitud a la Comisión Nacional del Servicio Civil autorización del uso de la lista.

**SEPTIMO.** Una vez conocida la respuesta de la alcaldía Municipal de Chía, solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante radicado 20203200021632, el trámite que debía seguir para acceder al nombramiento en periodo de prueba, teniendo en cuenta la derogatoria del nombramiento de quien ocupaba el primer lugar. La comisión resolvió mi petición con radicado 20201020144561, manifestando en síntesis lo siguiente:

(...)

*"...De igual forma la Corte Constitucional se ha referido a la naturaleza de las listas de elegibles y sus características.*

*"(...) Como aquella que organiza la información de los resultados del concurso, indica quienes están llamados a ser nombrados de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el* ***orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje****. De otra parte, se ha pronunciado sobre la naturaleza y características de las listas de elegibles, y ha señalado que* ***aquel que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido****"*
*Ahora bien, respecto del documento remitido por usted como anexo a su petición relacionado con la derogatoria del nombramiento en periodo de prueba del señor ANGEL MARÍA NAVIA QUINTERO, se aclara que una vez la ALCALDÍA DE CHÍA remita copia de dicho acto, esta comisión procederá a expedir la autorización del uso directo de la lista de elegibles, para la segunda posición en la cual se encuentra usted..."*

**OCTAVO.** Las respuestas dadas tanto por la alcaldía de Chía como por la Comisión Nacional del Servicio Civil, generan incertidumbre y a la vez afectan mi derecho a ser nombrado en periodo de prueba, toda vez que la primera entidad alcaldía de Chía afirma en la respuesta que envío solicitud a la CNSC para que autorice el uso de la lista de elegibles y a su vez la Comisión informa que cuando la alcaldía de Chía remita copia del decreto que derogó el nombramiento expedirá la autorización para el uso de la lista.

No se sabe a ciencia cierta si en efecto la alcaldía remitió la solicitud de autorización para el uso de la lista o, si la CNSC recibió tal solicitud y no ha expedido la autorización correspondiente,

**NOVENO.** Con las anteriores respuestas contradictorias entre sí, se están violando mis derechos fundamentales los cuales sustento como sigue:

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### A. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

En primera medida, la sentencia SU 037-09 haciendo referencia a la sentencia T-106 de 1991[1] cita:

> *""la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en*

[1] M.P. Antonio Barrera Carbonell

*concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico"*

La referida sentencia SU-037-09 sostiene además que:

*"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias jurisdiccionales y administrativas-* ***y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional."***

En la sentencia T 654-2011, se sostiene que:

*"La tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser aplicado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.*

*En este sentido,* ***en lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.***

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional, la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, y a quien se le ha dilatado su nombramiento, así, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

*"En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto:* ***la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de***

***carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."***

A su vez, la Sentencia **T-133 de 2016**, señala:

*"ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público*

*La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente."*

*(...)*

*"12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la* ***cual la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.***

En efecto, la **sentencia SU-133 de 1998**[2] cambió la tesis sentada en la sentencia **SU-458 de 1993**[3] relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

*"(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso,* ***no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.***

*La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado.* ***Se descarta entonces en este caso la***

[2] M.P. José Gregorio Hernández Galindo

[3] M.P. Jorge Arango Mejía

***alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.)*** *y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."*

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos de quien adquiere el derecho a ser nombrado de acuerdo con la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la **sentencia T-606 de 2010**[4] que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

*"(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante*[5]*, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público."*

En el mismo sentido, en la **sentencia T-156 de 2012**[6] que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: *"las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso".*

Asimismo, la **sentencia T-402 de 2012**[7] estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, **dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.**

13.- De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: **(i)** el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos

---

[4] M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

[5] Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

[6] M.P. María Victoria Calle Correa

[7] M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

públicos –artículo 125C.P.-; **(ii)** el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa un lugar prevalente en la lista de elegibles, se superaron de forma exitosa; **(iii)** la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el un lugar en el concurso de méritos; **(iv)** el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y **(v)** el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

14.- ***Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente***, máxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil que, según lo previsto en el artículo 9º de la Ley 909 de 2004, tiene un periodo institucional de 4 años, el cual está corriendo desde el 7 de diciembre de 2014."

En el mismo sentido refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913 de 2009** de la Corte Constitucional, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la sentencia **SU-913 de 2009** citada:

"**ACCION DE TUTELA-**Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

*Considera la Corte que* ***en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata****. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.* (...)"

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al **ACCESO y ASCENSO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, pues la **alcaldía de Chía no ha efectuado mi nombramiento y posesión** pese a que soy uno de los elegibles de la lista compuesta en la **RESOLUCIÓN NUMERO 20192210002458 del 02 de mayo de 2019** *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con el código OPEC No 8873 denominado* ***Profesional***

***Especializado, Código 222*** *Grado 7, del Sistema General de Carera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Chía, ofertado con la convocatoria No 517-2017 – Municipios de Cundinamarca".*

**B. DERECHO ADQUIRIDO A SER NOMBRADO Y POSESIONADO EN PERIODO DE PRUEBA: SENTENCIA SU-913 DE 2009**

Teniendo en cuenta lo narrado en los hechos de la presente acción, tengo un derecho adquirido a ser nombrado y posesionada en periodo de prueba, el cual está dentro de mi patrimonio conforme el artículo 58 constitucional, -y no una mera expectativa-, al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicada a los aspirantes por la CNSC, para el cargo de ***Profesional Especializado, Código 222*** *Grado 7*, se estaría incumpliendo el precedente jurisprudencial establecido en la Sentencia SU-913 de 2009, de la Corte Constitucional, la cual indica:

**"CONCURSO DE MERITOS-**Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado

**LISTA DE ELEGIBLES-**Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto

*Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios,* ***crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.***

(...) Pág. 145 de la Sentencia:
*En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto* ***acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior****, en cuyos términos "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)". A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y* ***siempre que medie indemnización previa del afectado***[8].

*(...)*

*Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.*

*Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto* ***se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-,***

[8] Ver sentencias C-147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008.

*caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular -Artículo 73 del C.C.A.- , salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona. (...)"*

**C. DERECHO DEL ELEGIBLE A SER NOMBRADO**

Contrario al comportamiento violatorio de derechos fundamentales que está asumiendo la **ALCALDÍA DE CHÍA,** con su omisión en el nombramiento de quien me encuentro en en listas de elegibles en firme, a pesar de existir la vacante y a pesar de que quien ocupó el primer lugar de la lista, y peses a las solicitudes que he presentado de agotar la lista de elegibles.

Con esta conducta la entidad accionada, está violando el acceso a la Función Pública que es nada más ni nada menos que un derecho fundamental como lo consagra el numeral 7 del artículo 40 de nuestra Constitución Política, el cual es de inmediata aplicación como lo señala el artículo 85 superior.

Aunado a lo anterior, y conforme el artículo 10 del CPACA -Ley 1437 de 2011- y su lectura condicionada conforme la Sentencia de la Corte Constitucional C-634 de 2011, la ALCALDÍA DE CHÍA está desconociendo el mandato de actuar conforme las Sentencias de Unificación Jurisprudencial, al desconocer lo dispuesto por la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, según la cual, las personas que nos encentramos para proveer un cargo en una lista de elegibles en firme, tenemos un verdadero derecho configurado de acceder al cargo el cual ganamos por mérito, lo cual no puede ser desconocido por el Estado.

**D. PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA**

Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima.

La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

***"(...) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto***

*En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no*

*contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)"*

Dado lo anterior es claro que la ALCALDÍA DE CHÍA, al no nombrárseme en el cargo para el cual concursé y para agotar la lista de elegibles, transgrede ese principio de confianza legítima.

## E. DERECHO A LA IGUALDAD

La Alcaldía de Chía al dilatar el agotamiento de la lista de elegibles de la convocatoria 517 de 2017 adoptada por Resolución No 20192210002458 del 02 de mayo de 2019 , vulnera el derecho a la igualdad y equidad, por cuanto es de público conocimiento que ha procedido a agotar lista de elegibles de otros cargos de carrera de la misma alcaldía.

## F. LÍNEA JURISPRUDENCIAL: PRECEDENTE CONSTITUCIONAL VERTICAL (VINCULANTE)

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que las listas de elegibles en firme son inmodificables y generan derechos adquiridos, tales precedentes jurisprudenciales serán puestos en su conocimiento para que sean tenidas en cuenta al momento de dictar sentencia esto en razón a que son parte de lo que se conoce como **precedente jurisprudencial vertical:**

Sentencia SU-133 de 1998: En esta sentencia de Unificación la Corte Constitucional estableció:

*"(...)*

***CONCURSO PUBLICO**-Fundamentos/**DERECHO AL TRABAJO**-Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto/**DERECHO A LA IGUALDAD**-Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto/**PRINCIPIO DE LA BUENA FE EN CONCURSO DE MERITOS**-Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto*

*El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva*

*los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.*
*(...)*

*El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibidem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.* ***Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones –ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto****. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección. (...)"*

Por otro lado, La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha enfatizado la importancia de garantizar el efecto útil de los concursos de méritos en virtud de que el querer del constituyente fue implantar un sistema que garantice los derechos de los ciudadanos que desean ingresar a la función pública en igualdad de condiciones, de tal forma que su vinculación dependa únicamente de sus cualidades intelectuales y psicotécnicas.

Así, la Sentencia SU- 089 de 1999 expresó:

*"No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el Constituyente para concluir, entonces, que, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia Carta, cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar; que los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento; que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquél obliga al nominador, quien no podrá desatenderla para dar un trato inmerecido -a favor o en contra- a quienes han participado en el proceso de selección; y que, correlativamente, esos resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes."*

En esta línea se ubica la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia C040 de 1995:

*"Por tanto, quien ocupe el primer lugar, de acuerdo con el puntaje obtenido, será el ganador y excluirá a los demás, en orden descendente. Si se procede de otro modo, habría que preguntarse, como lo hace el demandante, ¿para qué el concurso de méritos y calidades, si el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias? De este campo, es preciso desterrar la arbitrariedad y, justamente, para ese propósito se ha ideado el concurso. En él, por tanto, se ha de calificar no sólo la idoneidad profesional o técnica del aspirante, sino también su solvencia moral, su aptitud física y su sentido social, de acuerdo con la categoría del empleo y las necesidades del servicio. Hay que hacer de la carrera administrativa el instrumento eficaz para lograr*

*una administración pública en la que se garantice la eficiente prestación del servicio público, la idoneidad y moralidad de sus funcionarios y la prevalencia del interés general sobre el particular".*

***De acuerdo con lo anterior, una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer puesto adquiere el derecho a ocupar el cargo.*** *La conformación de la lista obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes. (...)"*

**La Sentencia SU-913 de 2009**: En esta Sentencia de unificación entre otros asuntos la Corte Constitucional reitero que la Acción de Tutela es un Mecanismo idóneo para defender el nombramiento de quienes cuentan con una lista de elegibles en firme:

*"(...)*
***"ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera***

***Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata****. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)"*

Además, la Corte Constitucional sostiene en Sentencia C-621 de 2015, que:

*"Asimismo, la carga argumentativa del juez que se desliga del precedente implica una exigencia tal, que si él no realiza una debida justificación de las razones que lo alejaron de tal precedente constitucional se genera un defecto que puede viciar la decisión. El desconocimiento, sin debida justificación, del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales –sea éste precedente horizontal o vertical, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe. Por lo cual y a pesar de la regla general de obligatoriedad del precedente judicial, siempre que el juez exprese contundentemente las razones válidas que lo llevaron a apartarse del precedente constitucional, su decisión será legítima y acorde a las disposiciones legales y constitucionales"*

## III. PRETENSIONES:

1. Ruego al Despacho amparar mis derechos fundamentales **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA.**

2. Que en concordancia con lo anterior, se ordene a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones administrativas necesarias para proveer mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo **identificado con el código OPEC número 8873 denominado Profesional Especializado código 222 grado 7,** del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Chía Cundinamarca, teniendo en cuenta que ocupé el segundo lugar en la lista de elegibles contenida en la resolución número 20192210002458 del 05 de mayo de 2019 y quien ocupó el primer lugar de la lista, señor: **ÁNGEL MARÍA NAVIA QUINTERO** fue nombrado en periodo de prueba según decreto No 190 de 2019, mas no tomó posesión del cargo, por lo que dicho nombramiento fue derogado mediante decreto No 781 del 12 de noviembre de 2019.

## IV. PRUEBAS

Documentales que se aportan:

- Resolución número 20192210002458 del 05 de mayo de 2019 **la cual contiene la lista de elegibles del mencionado concurso** en la cual ocupé el segundo lugar.
- Decreto No 190 del 27 de mayo de 2019 expedido por el Alcalde Municipal de Chía **"por el cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba"**
- Decreto No 781 del 12 de noviembre de 2019 expedido por el Alcalde Municipal de Chía **"por el cual se deroga un nombramiento en periodo de prueba"**
- Respuesta emitida por la Alcaldía de Chía con radicado 20200002100386
- Solicitud enviada a través de la pagina web a la Comisión Nacional del Servicio Civil con radicado No 20203200021632 del 09 de enero de 2020
- Respuesta emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil con radicado 20201020144561 del 05 de febrero de 2020.

## V. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

## VI. NOTIFICACIONES

- El suscrito la recibiré en la Secretaria de su despacho y en la carrera 7 # 0-74 interior 6 conjunto residencial Villa Conchita en el Municipio de Cajicá Cundinamarca, E-mail: odiaz419@gmail.com y al teléfono celular 3134400779.
- La ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA en el Palacio Municipal Dirección Carrera 11 # 11 - 29 Conmutador 8844444 Chía, Cundinamarca y, en la cuenta de correo electrónico notificacionesjudiciales@chia.gov.co

- La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en la Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia y/o en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia – también recibirá las Notificaciones Judiciales por el correo electrónico institucional: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

Del señor Juez, con todo respeto,

Cordialmente,

**OSWALDO DÍAZ PÉREZ**
C.C. 80.440.818 expedida en Bogotá D.C.
TEL. 3134400779
E-mail: odiaz419@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MERITO Y OPORTUNIDAD



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192210002458 DEL 02-05-2019**

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer* ***una vacante*** *del empleo identificado con el código OPEC No.* ***8873****, denominado* ***Profesional Especializado****, Código* ***222****, Grado* ***7****, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Chía , ofertado con la Convocatoria No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"*

## EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 49 del Acuerdo CNSC No. 20182210000246 del 12-01-2018 y el artículo 1° del Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, y

## CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política dispone que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa, salvo las excepciones allí previstas, y que tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de este sistema de carrera administrativa, salvo las excepciones previstas en la misma Constitución, el artículo 130 ibídem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"* (...) y *"Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".*

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20182210000246 del 12-01-2018, modificado por el Acuerdo Número 20182210000976 del 11-04-2018, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente ciento setenta y seis (176) empleos, con trescientas quince (315) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Chía, Convocatoria No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca.

Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 49[1] del Acuerdo No. CNSC 20182210000246 del 12-01-2018 precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31[2] de la Ley 909 de 2004, una vez realizadas todas las etapas del concurso público de méritos y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC debe proceder a conformar las correspondientes Listas de Elegibles, en estricto orden de mérito.

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer* ***una vacante*** *del empleo de carrera identificado con el código OPEC No.* ***8873****, denominado* ***Profesional Especializado****, Código* ***222****, Grado* ***7****, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de Alcaldía de Chía", ofertado a través de la Convocatoria No. 517 de 2017– Municipios de Cundinamarca"*

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles para garantizar la correcta aplicación del mérito durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 8873 denominado Profesional Especializado, Código, 222, Grado 7, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Chía, ofertado con la Convocatoria N° 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, así:

| Posición | Tipo Documento | Documento | Nombres | Apellidos | Puntaje |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | CC | 16716551 | ANGEL MARIA | NAVIA QUINTERO | 85.22 |
| 2 | CC | 80440818 | OSWALDO | DIAZ PEREZ | 83.62 |
| 3 | CC | 80226259 | LUIS ALFONSO | CANO BACCA | 83.04 |
| 4 | CC | 50972364 | ERIKA ESTHER | NEGRETE GONZALEZ | 82.91 |
| 5 | CC | 52856082 | ADRIANA | GÓMEZ MORENO | 80.46 |
| 6 | CC | 79351222 | GUILLERMO ANDRES | BARON BARRERA | 80.32 |
| 7 | CC | 52768172 | CLAUDIA MILENA | CAMELO ROMERO | 79.87 |
| 8 | CC | 1098673930 | IDANIS MARIA | MARTINEZ OÑATE | 79.52 |
| 9 | CC | 51941894 | ANGIE | RAMIREZ CARREÑO | 79.42 |
| 10 | CC | 12997401 | NELSON JAVIER | ROJAS GOYES | 78.59 |
| 11 | CC | 52421579 | ADRIANA CAROLINA | PIEDRAHITA ARÉVALO | 78.07 |
| 12 | CC | 51923018 | EVELIA CRISTINA | SOLANO HURTADO | 77.93 |
| 13 | CC | 13930161 | EDWIN | BUITRAGO DUARTE | 77.34 |
| 14 | CC | 52351514 | NUBIA TATIANA | RAMÍREZ ORJUELA | 77.29 |
| 15 | CC | 1018410353 | DANIEL RICARDO | GONZÁLEZ CUADROS | 76.78 |
| 16 | CC | 36752881 | NUBIA CONSUELO | CERON MORALES | 76.08 |
| 17 | CC | 12264956 | DIMAS LEANDRO | OLARTE CUBILLOS | 74.63 |
| 18 | CC | 52486067 | NATALIA | RAMIREZ ANDRADE | 74.35 |
| 19 | CC | 79508920 | SAMUEL EDIXÓN | PÉREZ CUBILLOS | 73.95 |
| 20 | CC | 80186209 | MICHEL FEDERICO | BUSTOS ROMERO | 73.32 |
| 21 | CC | 1098625266 | ANGELICA MARIA | PUENTES ARIZA | 72.62 |
| 22 | CC | 1118808457 | JESÚS ÁNGEL | NAVARRO MEDINA | 72.46 |
| 23 | CC | 52559520 | CONSTANZA NOHEMI | SILVA FORERO | 72.32 |
| 24 | CC | 1014232811 | JUAN SEBASTIAN | FORERO CORDOBA | 72.18 |
| 25 | CC | 1053340444 | DANIEL ALBERTO | SANCHEZ RIVERA | 71.72 |
| 26 | CC | 1075213886 | EDWIN FABIAN | SANCHEZ SAENZ | 71.17 |
| 27 | CC | 52468139 | MARYERY | VERA PEREZ | 70.64 |
| 28 | CC | 1052379235 | MARCELA ALEJANDRA | MORALES BARBOSA | 70.51 |
| 29 | CC | 52257445 | OLGA LUCIA | PALACIOS PARADA | 70.03 |

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer* ***una vacante*** *del empleo de carrera identificado con el código OPEC No.* ***8873****, denominado* ***Profesional Especializado****, Código* ***222****, Grado* ***7****, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de Alcaldía de Chía", ofertado a través de la Convocatoria No. 517 de 2017– Municipios de Cundinamarca"*

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 36 | CC | 1098671386 | CLAUDIA MILENA | PERALTA HERNANDEZ | 65.14 |
| 37 | CC | 1128455823 | DANIELA | FORONDA TAMAYO | 64.40 |
| 38 | CC | 57450352 | SANDRA MILENA | ARCHILA DE LA HOZ | 64.10 |
| 39 | CC | 12198856 | WILLIAM EDUARDO | MENESES | 63.84 |
| 40 | CC | 1075230385 | IVONNE MARITZA | TORRES CANO | 63.71 |
| 41 | CC | 79878681 | OSCAR HERNAN | HERNANDEZ RUIZ | 63.48 |
| 42 | CC | 20713816 | DORA EMILIA | MALAVER MORALES | 62.93 |
| 43 | CC | 41908116 | MARIA ELENA | GOMEZ JIMENEZ | 62.69 |
| 44 | CC | 1042348267 | KARINA | DIAZ ORTIZ | 62.68 |
| 45 | CC | 83040151 | OSCAR FERNANDO | BARRERA BARRERA | 62.54 |
| 46 | CC | 52700714 | MAYERLING | CLAVIJO DURAN | 61.93 |
| 47 | CC | 1065635452 | KATHYUSCA | PUENTES TORRES | 59.77 |
| 48 | CC | 1030571669 | DIANA JOHANA | PRECIADO BARRETO | 59.28 |
| 49 | CC | 1065582620 | JORGE LUIS | BASTIDAS CRESPO | 56.02 |
| 50 | CC | 52794153 | SHIRLEY JOHANNA | RIOS CIFUENTES | 55.85 |

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo en el correspondiente Manual de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó el concurso público de méritos, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

**PARÁGRAFO:** Corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos[3], según el Manual de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización del concurso público de méritos.

**ARTÍCULO TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el concurso público de méritos, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**PARÁGRAFO:** Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

**ARTÍCULO CUARTO.** En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso público de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético. Esta lista también podrá ser modificada

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer* ***una vacante*** *del empleo de carrera identificado con el código OPEC No.* ***8873****, denominado* ***Profesional Especializado****, Código* ***222****, Grado* ***7****, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de Alcaldía de Chía", ofertado a través de la Convocatoria No. 517 de 2017– Municipios de Cundinamarca"*

---

**ARTÍCULO QUINTO.** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberá producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

**ARTÍCULO SEXTO.** La Lista de Elegibles conformada mediante el presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Publicar el presente Acto Administrativo en la página web www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 2 de mayo de 2019

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Jorge A. Ortega Cerón

**JORGE A. ORTEGA CERÓN**
Comisionado

*Aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez – Asesora del Despacho*

*Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho*

*Elaboró: Henry Gustavo Morales Herrera – Gerente de Convocatoria*

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

# DECRETO NÚMERO 190 DE 2019
# (27 DE MAYO)

## POR EL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA

**EL ALCALDE (E) MUNICIPAL DE CHÍA - CUNDINAMARCA**

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 1551 de 2012, y

**CONSIDERANDO:**

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establecen que los empleos de carrera en vacancia definitiva se proveerán en periodo de prueba con los seleccionados mediante el sistema de mérito.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, mediante Convocatoria Acuerdo No. CNSC 20182210000246 del 12-01-2018, dio apertura a concurso abierto de méritos para proveer de manera trescientos quince (315) empleos en vacancia definitiva, pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del Municipio de Chía, identificada mediante proceso de selección Número 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución Número CNSC – 20192210002458 del 02-05-2019, por la cual conformó la lista de elegibles para proveer Una (1) vacante del empleo No. OPEC 8873, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado **7**, del Sistema General de Carrera del Alcaldía Municipal de Chía, que fueron convocados a través de la Convocatoria Número 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, según lo dispuesto en el Acuerdo Número CNSC 20182210000246 del 12-01-2018.

Que las listas de elegibles del proceso de selección quedaron en firme el día 16 de mayo de 2019, y la Comisión Nacional del Servicio Civil envió copia al Alcalde Municipal de Chía, mediante Correo electrónico del 16 de mayo de 2019, para efectuar los nombramientos en periodo de prueba en los empleos convocados a concurso, en estricto orden de mérito y de conformidad con el puntaje obtenido por las personas que ocupan un lugar de elegibilidad.

Que el señor ANGEL MARIA NAVIA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 16716551, ocupó el puesto número Uno (1) en la lista de elegibles, declarada en firme, de la Convocatoria establecida mediante Acuerdo Número CNSC 20182210000246 del 12-01-2018, para proveer el empleo Profesional Especializado, Código 222, Grado 7, adscrito a la Oficina de Contratación, de la Administración Municipal – Nivel Central.

Que en consecuencia es procedente efectuar el nombramiento en periodo de prueba.

Profesional Especializado, Código 222, Grado 7, de la planta global de la Administración Municipal de Chía, de acuerdo con la parte considerativa de la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO. - Evaluación del periodo de prueba.** Finalizado el período de prueba, el jefe inmediato evaluará el desempeño del empleado. Si el resultado de la evaluación de desempeño es satisfactorio, el empleado superará el periodo de prueba y por consiguiente adquirirá los derechos de carrera y debe tramitarse ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, la solicitud de inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. En caso contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante acto motivado.

**ARTICULO TERCERO. -** Advertir al señor ANGEL MARIA NAVIA QUINTERO, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, que tendrá diez (10) días para manifestar por escrito si acepta o rechaza lo dispuesto en este acto, en la Carrera 11 No. 11 – 29, Tercer Piso, Palacio Municipal, Municipio de Chía, y/o correo electrónico convocatoriafuncionpublica@chia.gov.co.

**ARTÍCULO CUARTO. -** La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el nominador, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado mediante Convocatoria Acuerdo No. CNSC 20182210000246 del 12-01-2018, Convocatoria número 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución Numero 3508 de 2015, y sus modificaciones, la Constitución Política y la ley, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para la posesión.

**PARAGRAFO PRIMERO.** - Advertir al señor ANGEL MARIA NAVIA QUINTERO, que de conformidad con el artículo 2.2.5.1.9 del Decreto 1083 de 2015, antes de posesionarse deberá diligenciar en el Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público – SIGEP, su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas.

**PARAGRAFO SEGUNDO. -** Advertir al señor ANGEL MARIA NAVIA QUINTERO, que, de no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, la entidad se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito al nominador, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el (los) requisito(s) no cumplido(s), conforme lo establece el artículo 2.2.5.1.13 del Decreto 1083 de 2015.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en el Despacho del señor Alcalde (E), a los veintisiete, (27), días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

**JORGE IVÁN DE CASTRO BARON**
**Alcalde (E) Municipal de Chía**

Aprobó: Elizabeth Rodriguez Vásquez – Secretario de Despacho - Secretaria General
Revisó: Clara Maritza Riveros Romero – Director Técnico en Comisión – Dirección de Función Pública

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

# DECRETO NÚMERO 781 DE 2019
# (12 DE NOVIEMBRE)

**POR EL CUAL SE DEROGA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA"**

**EL ALCALDE MUNICIPAL DE CHÍA - CUNDINAMARCA**
En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 1551 de 2012, y

**CONSIDERANDO**

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establecen que los empleos de carrera en vacancia definitiva se proveerán en periodo de prueba con los seleccionados mediante el sistema de mérito

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, mediante Convocatoria Acuerdo Número CNSC 20182210000246 del 12-01-2018, dio apertura al concurso abierto de méritos para proveer trescientos quince (315) empleos en vacancia definitiva, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Municipio de Chía, identificada mediante proceso de selección número 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución Número 20192210002458 del dos (2) de mayo 2019, por la cual conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con la OPEC número 8873, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 7, del Sistema General de Carrera de la Alcaldía Municipal de Chía, que fueron convocados a través de la Convocatoria Número 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca.

Que una vez la lista referida adquirió firmeza individual y luego de la notificación de la misma a la entidad, el Alcalde Municipal de Chía mediante Decreto Número 190 de 2019 nombró en periodo de prueba al señor ANGEL MARIA NAVIA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 16716551, quien ocupó el puesto número uno (1) en la lista de elegibles.

Que mediante oficio 20190101317387 del veintinueve (29) de mayo de 2019, remitido por correo electrónico, se comunicó al señor ANGEL MARIA NAVIA QUINTERO, el nombramiento en periodo de prueba realizado mediante Decreto Número 190 de 2019, indicándole que debía manifestar por escrito si acepta el nombramiento en periodo de prueba dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de dicho Decreto y tendría diez (10) días para posesionarse, contados a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

Que mediante comunicación vía whatsapp, el señor ANGEL MARIA NAVIA QUINTERO manifestó su aceptación al nombramiento en periodo de prueba, y el día dieciocho (18) de junio de 2019, solicitó prórroga de noventa (90) días para posesionarse, la cual le fue concedida mediante Decreto Número 473 de 2019 hasta el veintinueve (29) de octubre de 2019.

Que ante la no posesión del señor ANGEL MARIA NAVIA QUINTERO, el numeral 1° del artículo 2.2.5.1.12 del Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, señala lo siguiente:

*"Artículo 2.2.5.1.12. Derogatoria del nombramiento. La autoridad nominadora deberá derogar el nombramiento cuando:*

1. *La persona designada no manifiesta la aceptación del nombramiento, no acepta o no toma posesión del empleo dentro de los plazos señalados en la Constitución, la Ley o el presente Título (...)"*

Que en consecuencia de lo anterior, se hace necesario derogar el nombramiento en periodo de prueba efectuado al señor ANGEL MARIA NAVIA QUINTERO mediante Decreto Número 190 de 2019, dándole la continuidad al proceso en las condiciones señaladas en la Ley 909 de 2004.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA**

**ARTICULO PRIMERO:** Derogar el nombramiento en periodo de prueba efectuado mediante Decreto Número 190 de 2019 al señor ANGEL MARIA NAVIA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 16716551 para el empleo identificado con la OPEC número 8873, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 07, del Sistema General de Carrera de la Alcaldía Municipal de Chía.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase copia del presente acto administrativo a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que permita continuar con el uso de la lista de elegibles identificada mediante Resolución Número 20192210002458 del dos (2) de mayo de 2019, de conformidad con lo señalado en el artículo 11 del Acuerdo 562 de 2016.

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de expedición y contra el mismo no procede ningún recurso.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

Dado en el Despacho del Señor Alcalde a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

**LEONARDO DONOSO RUIZ**
**ALCALDE MUNICIPAL**

Revisó: Clara Maritza Riveros Romero - Directora Técnica (C) – Dirección de Función Publica
Proyectó: Catalina Jiménez Henao- Profesional Especializado- Secretaría General

p.m.
ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA
Al contestar cite este No.: 20200002100386
Tip. Documento: RESPUESTA
Anexos: SIN

020 (20199999937786)

D.F.P 2606 - 2019

Chía,

Señor
**OSWALDO DIAZ PEREZ**
Cédula 80440818
Carrera 7 # 0-74 casa 06 Conjunto Residencial Villa Conchita
Odiaz419@gmail.com
Celular 3134400779
Cajicá

Asunto: Respuesta.

Respetado Señor

Junto a un cordial saludo, me permito dar respuesta a la solicitud de información con radicado número 20199999937786, de la OPEC 8873, denominado Profesional Especializado, Código 222, grado 07

De acuerdo a lo anterior, le comunico que la Alcaldía Municipal, envío a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, la solicitud para la autorización del uso de listas de elegibles, para proveer el cargo.

Agradezco su atención.

Atentamente,

**CLARA MARITZA RIVEROS ROMERO.**
Directora de Función Pública (c)
Alcaldía Municipal de Chía

Elaboró: Patricia Quintero - Secretaria Ejecutiva

Gestión Documental
Original: Persona natural y / o Jurídica
1ª Copia: Dependencia Productora
2ª Copia: Consecutivo Correspondencia



Sí...

Radicado N°. 20203200021632
09 - 01 - 2020 08:27:16 Anexos: 2
Destino: 320 GRUPO DE A - Rem/D: Oswaldo Diaz Pére
Consulte el estado de su trámite en nuestra página web.http://www.cnsc.gov.co
Código de verificación: 718ae

Cajica, Cundinamarca, 09 de Enero de 2020

Señores
**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**
Ciudad

Asunto : SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE TRAMITE PARA NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA

OSWALDO DIAZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.440.818 expedida en Bogotá D.C., de manera atenta me dirijo a la CNSC como organismo rector de la meritocracia en Colombia, lo hago en calidad de elegible por estar ubicado en segundo lugar en la lista de elegibles contenida en la resolución número 20192210002458 del 02 de mayo de 2019, para el cargo de Profesional Especializado Código 222. Grado 07, del sistema general de carrera de la Alcaldía Municipal de Chia, con el ánimo de solicitarles muy respetuosamente se sirvan informarme, que tramite debo seguir para acceder al nombramiento en periodo de prueba.
Esta solicitud la hago en razón a que tuve conocimiento de la expedición del decreto 781 del 12 de noviembre de 2019, del cual adjunto copia, por el cual se derogó el nombramiento en periodo de prueba del señor ÁNGEL MARÍA NAVIA QUINTERO quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, efectuado mediante decreto No 190 [redacted]2019.

La alcaldía municipal de Chia Cundinamarca en respuesta a la solicitud presentada por el suscrito, respondió que se había enviado a la CNSC la solicitud de autorización para hacer uso de la lista, cuya respuesta se adjunta.

Se adjuntan los siguientes archivos:
1. DECRETO No 781-2019 CHIA.pdf sha1sum: 2520e8c65050de0a61b34c0374da06a941d1d864
2. 20200002100386 RESPUESTA ALCALDÍA DE CHIA.pdf sha1sum: 9c89d376afc6cd3e561770414b3345c14b36f77b

Tema:- PeticiÃ³n / Listas de Elegibles /

Atentamente,

**Oswaldo Diaz Pérez**
C.C. 80440818
carrera 7 # 0-74 Casa # 6 Conj Resid Villa Conchita Cajicá - Cundinamarca CAJICÁ, CUNDINAMARCA
COLOMBIA
Tel. 3134400779-
odiaz419@gmail.com

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

**Al contestar por favor cite estos datos:**
Radicado No.: 20201020144561
Fecha: 05-02-2020


Bogotá, D.C.

Señor
OSWALDO DÍAZ PÉREZ
odiaz419@gmail.com
Carrera 7 Nro. 0-74, Casa Nro. 6 Conjunto Residencial Villa Conchita
Cajicá - Cundinamarca

Asunto: Solicitud uso de lista de elegibles OPEC Nro. 8873, Convocatoria Nro. 517 de 2017
Referencia: Radicado Nro. 20203200021632 del 09 de enero de 2020

Respetado señor Díaz Pérez,

En atención a su comunicación, radicada en esta Comisión Nacional con el número citado en la referencia, en la cual manifiesta:

> *"(...) de manera atenta me dirijo a la CNSC como organismo rector de la meritocracia en Colombia, lo hago en calidad de elegible por estar ubicado en segundo lugar en la lista de elegibles contenida en la resolución número 20192210002458 del 02 de mayo de 2019, para el cargo de Profesional Especializado Código 222. Grado 07, del sistema general de carrera de la Alcaldía Municipal de Chía, con el ánimo de solicitarles muy respetuosamente se sirvan informarme, que tramite debo seguir para acceder al nombramiento en periodo de prueba.*
>
> *Esta solicitud la hago en razón a que tuve conocimiento de la expedición del decreto 781 del 12 de noviembre de 2019, del cual adjunto copia, por el cual se derogó el nombramiento en periodo de prueba del señor ÁNGEL MARÍA NAVIA QUINTERO quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, efectuado mediante decreto No 190 de 2019.*
>
> *La alcaldía municipal de Chia Cundinamarca en respuesta a la solicitud presentada por el suscrito, respondió que se había enviado a la CNSC la solicitud de autorización para hacer uso de la lista"* (sic)

Sea lo primero, informar que la Comisión Nacional del Servicio Civil, conformó y adoptó la Lista de Elegibles mediante Resolución Nro. 20192210002458 del 02 de mayo de 2019[1], para proveer una vacante del empleo identificado con el código OPEC Nro. **8873**, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 7, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Chía, ofertado a través

[1] Acto Administrativo que cobró firmeza el día 16 de mayo de 2019

de la Convocatoria No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, en la cual **usted ocupó la segunda (2) posición.**

De acuerdo a lo expuesto, le comunicó que si Usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo Nro **8873**, se encuentra por el momento en espera que se genere una vacante del mismo empleo durante la vigencia de la precitada lista, esto es, hasta el dia 15 de mayo de 2021.

En este sentido, cabe resaltar que ***los participantes en los concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público, toda vez que sólo son titulares de una expectativa que únicamente se materializa cuando cumplen todos los requisitos legales y superan todas la etapas del proceso de selección***[2], **ya que es su posición meritoria en una lista de elegibles la que le otorga a quien ocupa el primer lugar, el derecho a ser nombrado en el empleo para el cual concursó.**

De igual forma, la Corte Constitucional se ha referido a la naturaleza de las listas de elegibles y sus características:

> *"(...) Como aquella que organiza la información de los resultados del concurso, indica quiénes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el* ***orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje****. De otra parte, se ha pronunciado sobre la naturaleza y características de las listas de elegibles, y ha señalado que* ***aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido***[3]*"*

Ahora bien, respecto al documento remitido por usted, como anexo a su petición relacionado con derogatoria del nombramiento en período de prueba del señor **ÁNGEL MARÍA NAVIA QUINTERO**, se aclara que una vez la **ALCALDÍA DE CHÍA** remita copia de dicho acto, esta Comisión Nacional procederá a expedir la autorización del uso directo de la lista de elegibles, para la segunda (2) posición en la cual se encuentra Usted.

Por último, es preciso manifestarle que la dirección física y electrónica a las cuales se dirige la presente respuesta, coinciden plenamente con las suministradas en su escrito.

Cordialmente,

Wilson Monroy

WILSON MONROY MORA
Director de Administración de Carrera Administrativa

*Proyectó: Yuly Astrid León*
*Revisó: Cindy Lorena Cuellar Becerra*
*Aprobó: Liliana Camargo Molina*

[2] Consejo de Estado. Sentencia del 04 de marzo de 2010. M. P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. No. De Radicación 05001-23-31-000-2009-01474-01.
[3] Sentencia T-2.852.236 de 2011. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, en referencia a las disposiciones contenidas en la Sentencia T-455 de 2000.

2

# Solicitud uso de lista de elegibles OPEC Nro. 8873, Convocatoria Nro. 517 de 2017

Recibidos

**reportenovedadesBNLE** <reportenovedadesBNLE@cnsc.gov.co>
para mí

sáb., 15 feb. 18:49

Señor
**OSWALDO DIAZ PÉREZ**

La Comisión Nacional del Servicio Civil da respuesta a la petición efectuada por usted. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona a la cual está dirigida. Ver documento Adjunto.

Comisión Nacional del Servicio Civil. Igualdad, Mérito, Oportunidad

**reportenovedadesBNLE**

reportenovedadesBNLE@cnsc.gov.co

www.cnsc.gov.co

Ir a la línea de tiempo en twitter de la CNSC | Ir a la página en facebook de la CNSC | Ir al canal en youtube de la CNSC

**Aviso de Confidencialidad:** Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusiva-mente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la CNSC, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, la CNSC no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

*"Antes de imprimir este correo electrónico por favor considere su responsabilidad ambiental. Si lo hace, utilice papel reutilizado que este impreso por la otra cara."*
**¡La CNSC comprometida con el medio ambiente!**

...

[Mensaje recortado] Ver todo el mensaje

20201020144561....

# RESPUESTA

Recibidos

**Gestión Documental** <gestion.documental@chia.gov.co>
para mí

mar., 7 ene. 21:04

Buenas tardes:

Adjunto comunicación emitida por la Secretaría General de la Alcaldía Municipal de Chia, cuya original podrá reclamar por ventanilla única de correspondencia de Lunes a Viernes de 8 am a 5 pm en jornada continua

--
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección de Servicios Administrativos
Alcaldía Municipal de Chía

**Alcaldía Municipal de Chía**
**Carrera 11 No 11-29 PBX: 8844444**
**Parque Santander, Chia Cundinamarca**
**Alcaldía de Chia Derechos Reservados**

[redacted]

20200002100386....

**OSWALDO DÍAZ** <odiaz419@gmail.com>
para Gestión

mié., 8 ene. 20:20

Buenas tardes!!

Confirmo el recibo de la respuesta.

Agradezco su amable atención

Cordialmente
OSWALDO DÍAZ PEREZ

--
Oswaldo Díaz Pérez
Abogado
CEL 313 4400779